



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA - HVCA.

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"

Secretaria General

Resolución de Alcaldía N° 202-2023/MPA

Acobamba, 27 de Abril del 2023.

VISTO:

El Informe N° 128-2023/MPA-HVCA-GM/GMGS de fecha 27 de abril del 2023, emitido por el Gerente Municipal, Opinión Legal N° 0101-2023/MPA/GM-GAL de fecha 27 de abril del 2023, sobre nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 15-2023-IVP-A/CS**, cuyo objeto es la Contratación del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL TRAMO: EMP.HV-749 (RURUNMARCA) - LLAHUECC (L=14.90KM)**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú en estricta concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local". Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Artículo II Autonomía "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; La autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y asimismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas;

Que, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, establece en su artículo 8.2 que: (e) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo dispuesto en el reglamento. Del mismo modo el artículo 44.1 y 44.2 de la Ley - respecto a la declaratoria de nulidad - que "El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);

Que, con fecha 17 de abril de 2023, el Instituto Vial Provincial de Acobamba, convocó el Procedimiento de Selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 15-2023-IVP-A/CS**, cuyo objeto es la Contratación del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL TRAMO: EMP.HV-749 (RURUNMARCA) - LLAHUECC (L=14.90KM)**;

Que, mediante Informe N° 45-2023-IVPA-CS, de fecha 25 de abril del 2023, emitido por el pleno del Comité de Selección quienes se dirigen al Gerente General del Instituto Vial Provincial Acobamba, mediante el cual solicita la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 15-2023-IVP-A/CS**, cuyo objeto es la Contratación del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL TRAMO: EMP.HV-749 (RURUNMARCA) - LLAHUECC (L=14.90KM)**, y se **RETROTRAIGA** hasta la etapa de actos preparatorios;

Que, mediante Oficio N° 088-2023-/MPA-HVCA/IVP-A/GG-YQS, de fecha 25 de abril del 2023, emitido por el Gerente General del Instituto Vial Provincial de Acobamba, quien se dirige al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Acobamba, por el cual solicita se declare la nulidad de oficio de los procedimientos de selección **Adjudicación Simplificada N° 15 - 2023-IVP-A-CS** y se retrotraiga hasta la etapa de actos preparatorios;



Resolución de Alcaldía N° 202-2023/M.P.A

Que, mediante memorando N° 335-2023/MPA-HVCA-GM/GMGS de fecha 25 de abril del 2023, el Gerente Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Legal, en referencia al Oficio N° 088-2023-/MPA-HVCA/IVP-A/GG-YQS, de fecha 25 de abril del 2023, emitido por el Gerente General del Instituto Vial Provincial de Acobamba, a fines que emita opinión legal sobre la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 15-2023-IVP-A/CS-1**, cuyo objeto es la Contratación del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL TRAMO: EMP.HV-749 (RURUNMARCA) - LLAHUECC (L=14.90KM)**;

Que, en ese sentido la Gerencia de Asesoría Legal, mediante Opinión Legal N° 0101-2023/MPA/GM-GAL de fecha 27 de abril del 2023, opina **CONCLUYENDO** lo siguiente: **DECLARAR** la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 15-2023-IVP-A/CS**, cuyo objeto es la Contratación del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL TRAMO: EMP.HV-749 (RURUNMARCA) - LLAHUECC (L=14.90KM)**, por contravención a las normas legales señaladas en la presente y retrotraer el Procedimiento de Selección hasta la etapa de actos preparatorios;

Que, además indica, que los motivos planteados por el comité de selección en el informe precedente se sustenta en que las bases administrativas para la adjudicación simplificada para la contratación del referido servicio en cuanto al factor de evaluación consignado en el literal F, referido a mejoras a los términos de referencia, consignó un puntaje de 40 puntos como máximo, cuando lo correcto y acorde las **BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL**, aprobado mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, por la Sub Dirección de Normatividad – Dirección Técnico Normativa, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a dicho factor se le debe asignar un puntaje de 10 como máximo;

Que, la misma forma se consignó en los requisitos de calificación "**CAPACIDAD LEGAL**, contar con Registro Nacional de Proveedores – Sección Servicios y giro de negocio en construcción de carreteras y vías de ferrocarril (CIU 4210), lo cual contraviene a la normativa de la Ley de Contrataciones y el Reglamento. Sobre el particular, cabe mencionar que, si bien en las bases estándar del presente procedimiento de selección ha contemplado la inclusión del requisito de calificación denominado "Capacidad Legal, aquél está referido a las exigencias o requisitos con los que debe contar un postor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación que está regulada por normas especiales, no siendo una de esas exigencias la presentación de la copia de la constancia del RNP, mucho menos que el giro del negocio sea la construcción de carreteras y la construcción de ferrocarril, en tanto la inscripción en dicho registro es una condición que se exige a todos los proveedores, por el hecho de ser participantes, postores o contratistas en un procedimiento de selección, información de acceso público para las Entidades ingresando al portal web del RNP, por lo que su acreditación dentro de las ofertas no resulta exigible. Esto contraviene al artículo 2 literal a) y literal e) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225;

Que, en consecuencia, los vicios advertidos tienen su origen desde la formulación de los términos de referencia por parte del área usuaria, redundando en el error al momento de aprobar las bases del procedimiento de selección;

Que, además es preciso indicar se evidencia contravención las **BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL**, aprobado mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, por la Sub Dirección de Normatividad – Dirección Técnico Normativa, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y al artículo 2 literal a) y literal e) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, por lo que deviene en nulidad;

Que, así mismo es preciso indicar sobre la solicitud de la declaratoria de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 15-2023-IVP-A/CS**, cuyo objeto es la Contratación del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL TRAMO: EMP.HV-749 (RURUNMARCA) - LLAHUECC (L=14.90KM)**, y el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe los siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA - HVCA.

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"

Secretaria General

Resolución de Alcaldía N° 202-2023/MPA

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, por otro lado, existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, donde establece que "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a Ley y no al margen de ella (...)"...

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20° en concordancia de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento el despacho de alcaldía;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 15-2023-IVP-A/CS, cuyo objeto es la Contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL TRAMO: EMP.HV-749 (RURUNMARCA) - LLAHUECC (L=14.90KM), debiendo RETROTRAER el presente Procedimiento de Selección hasta la etapa de actos preparatorios, por CONTRAVENIR LAS NORMAS LEGALES, previstas en al artículo 2 literal a) y literal e) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y la Unidad de Abastecimiento de esta comuna efectúe la publicación de la Resolución de Alcaldía en el Sistema de Contrataciones del Estado y ejecute las acciones necesarias conforme a la normativa de las Contrataciones del Estado.

Artículo Tercero. - REMITIR copia certificada de los actuados a la oficina de Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano, para que a través de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Acobamba, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido lo funcionario y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

Artículo Cuarto. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, impartan, según corresponda, las directrices necesarias a fin de evitar las situaciones similares en futuros procedimientos de selección, dando cuenta de lo actuado a este despacho, bajo responsabilidad funcional.

Artículo Quinto. - ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de la Información y Sistemas de la Municipalidad Provincial de Acobamba la correspondiente publicación del presente acto resolutivo, en el Portal Web Institucional de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

- Distribución
ALC
GM
GA
GAL
UA
UTlyS
SG

Municipal seal and signature of Felix Crispin Reymundo, Alcalde.